



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LIQUIDACIÓN DE
LA SOCIEDAD CONYUGAL PUCHE - HINOJOSA

DEMANDANTES: ELDA MARÍA PUCHE DAZA, JUAN ALBERTO PUCHE
COTES, ROSALBA PUCHE SOLANO, RAFAEL JESÚS
PUCHE SOLANO Y SABAS CRISPÍN PUCHE VARGAS

DEMANDADOS: EDMUNDO Y EDGARDO PUCHE HINOJOSA en calidad
de hijos y herederos determinados de la causante ELSA
MARIA HINOJOSA DE PUCHE.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2022-00304-00

Estudiada la presente demanda de la referencia promovida mediante, este despacho declarará la falta de competencia para conocer el asunto bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto al fuero de atracción el artículo 23 C. G. del P., preceptúa:

“los jueces que estén conociendo de una sucesión de mayor cuantía serán competentes para resolver todos los procesos sobre nulidad, validez o reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia y, en general, cualquier controversia sobre bienes de la herencia, derechos sucesorales o derechos económicos derivados del matrimonio o de la sociedad patrimonial.” (Subrayas fuera de texto).

Respecto al fuero de atracción la Corte en auto AC7028-2015 número de PROCESO 11001-02-03-000-2015-01486-00 M. P. Álvaro Fernando García Restrepo, para dirimir un conflicto de competencia, precisó:

“La Corte dirime conflicto y manifiesta que el primero de los despachos erra al rechazar la competencia en la medida que en los procesos que se promuevan contra los asignatarios, cónyuge o administrador de la herencia, será competente el juez que conozca del proceso de sucesión mientras dure éste de conformidad con el numeral 15º del artículo 23 del C.P.C.”

Frente el caso en concreto manifiesta el apoderado judicial de los señores ELDA MARÍA PUCHE DAZA, JUAN ALBERTO PUCHE COTES, ROSALBA PUCHE SOLANO, RAFAEL JESÚS PUCHE SOLANO Y SABAS CRISPÍN PUCHE VARGAS, que los demandados en este asunto EDMUNDO y EDGARDO PUCHE HINOJOSA tramitaron ante el Juzgado Segundo de Familia de este Distrito judicial el proceso de sucesión del causante SUCESION INTESTADA de los causantes RAFAEL FRANCISCO PUCHE BAQUERO y ELSA MARIA HINOJOSA DE PUCHE; correspondiéndole el radicado 2 0001 40 03 002 2021 00136 00.

Verificado siglo XXI se constató, que el proceso indicado en líneas anteriores se encuentra activo.

Así las cosas, conforme al precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia, es claro que tratándose de petición de herencia, debe dársele aplicación al fuero de atracción del artículo 23 en cita, debiendo asumir la competencia el juez que conoció la sucesión del causante, como el presente asunto, el despacho que conoció de la sucesión de los causantes RAFAEL FRANCISCO PUCHE BAQUERO y ELSA MARIA HINOJOSA DE PUCHE, esta petición contra los asignatarios, de la misma EDMUNDO y EDGARDO PUCHE HINOJOSA debe asumirla por atracción el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, Cesar, por lo que se rechazará y se remitirá al competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de prescripción de la acción de liquidación de la sociedad conyugal PUCHE - HINOJOSA presentada mediante apoderado judicial por ELDA MARÍA PUCHE DAZA, JUAN ALBERTO PUCHE COTES, ROSALBA PUCHE SOLANO, RAFAEL JESÚS PUCHE SOLANO Y SABAS CRISPÍN PUCHE VARGAS contra EDMUNDO Y EDGARDO PUCHE HINOJOSA.

SEGUNDO: Remitir por fuero de atracción de competencia la demanda y sus anexos al Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, Cesar para su estudio y tramite. Anótese su salida.

Notifíquese y cúmplase,
SIRD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47625d9323d06f148d98de266cfa1d42485995de452a33d3225d4d11d82a1ad3
Documento generado en 10/11/2022 05:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>